

Señor juez, doy cuenta a usted del presente proceso, informándole que la entidad integrada COLFONDOS S.A. presentó contestación y demanda de reconvención, así como llamados en garantía. A su Despacho para lo que estime proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)
Radicación N° 08001-31-05-008-**2019-00468** 00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: WALTER HERNANDO ORTIZ MONTOYA Y OTROS

Demandados: BELISARIO MORENO GUZMAN Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, es del caso resolver sobre la admisión de la contestación y la demanda de reconvención presentada por COLFONDOS S.A. en contra de WALTER HERNANDO ORTIZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, así mismo sobre los llamados en garantía y se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con el poder conferido y presentado en esta instancia judicial en legal forma.

ANTECEDENTES

El señor WALTER HERNANDO ORTIZ MONTOYA promueve la presente demanda ordinaria laboral en contra de BELISARIO MORENO GUZMAN, en la cual se ordenó integrar como Litisconsorcio necesario a la entidad COLFONDOS S.A., la cual, mediante apoderado judicial, contestó la demanda y en la misma fecha presentó demanda de reconvención contra el demandante señor WALTER HERNANDO ORTIZ MONTOYA, formula además llamado en garantía a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CONSIDERACIONES

Respecto a la oportunidad, forma y contenido para presentar la demanda de reconvención, nos remitimos a los artículos 75 y 76 del C.P.T.S.S., los cuales *ad-litteram* rezan:

“ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION. *El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.*

ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. *La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal. De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.”*

Debido a que la demanda de reconvención se interpuso coetáneamente a la contestación de la demanda y al reunir los requisitos mínimos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001), siendo este despacho competente, se admitirá la misma y se correrá traslado por el termino de tres (3) días al reconvenido, tal como lo señala la norma arriba transcrita, sin vincular al Agente del Ministerio Publico, por no comprender las partes del proceso a ninguna entidad pública.

En cuanto al llamamiento en garantía nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por integración normativa contenida en el art. 145 del C.P.T.S.S., cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la lectura del escrito presentado, se observa que el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, llama en garantía a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en razón a haberse suscrito entre ellos sendas pólizas de seguro por la cual alega que, las hoy llamadas en garantía, se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados a la AFP, encontrando el Despacho precedente la petición, y por cumplir los requisitos de ley, se accederá a ello.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS S.A. a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar doctor JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., para que actúe en su nombre y representación, en los términos contemplados en el poder presentado mediante escritura pública y conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

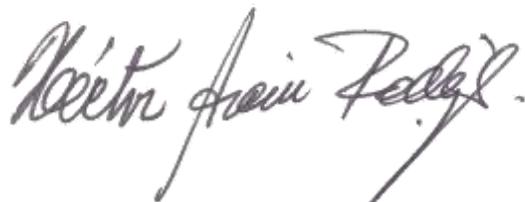
TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvenición promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial, contra WALTER HERNANDO ORTIZ MONTOYA, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.P.T.S.S.

Córrase traslado por el término de tres (3) días al reconvenido para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en Garantía a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., formulado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte motiva. Córrasele traslado del llamamiento por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a las sociedades COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como llamadas en garantía de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en el presente proceso, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, dentro del término legal plasmado en el artículo 66 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
Juez Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla

Link de acceso: 08001310500820190046800